



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUDIENCIA PÚBLICA DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	30 DE NOVIEMBRE DE 2022	HORA	09:00	A.M.	X	P.M.	
--------------	-------------------------	-------------	-------	------	---	------	--

PROCESO PARA RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA

Radicado	Demandante	Demandada
11001 31 05 030 2021 00108 00	ADRIANA MARÍA CANTILLO BARRETO	COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Adriana María Cantillo Barreto	Si
Apoderado Demandante	Jaime Andrés Quintero Sánchez	Si
Rep. Legal Demandada	Mario Alberto Díaz Arias	Si
Ap. Sustituto Demandada	Rafael Ernesto Merchán Merchán	Si

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Antes de la diligencia fue allegado poder de sustitución conferido por el abogado José Darío Acevedo Gámez, por lo que se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional RAFAEL ERNESTO MERCHÁN MERCHÁN, identificado con C.C. N° 1.015.412.225 y T.P. N° 325.109 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada.

ETAPAS ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	No fueron propuestas excepciones con el carácter de previas

	<p>con la contestación a la demanda, por lo que se declara superada esta etapa procesal.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO DEL LITIGIO</p>	<p>Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento, declarándose superada esta etapa.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS</p>
<p>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</p>	<p>Contrastada la demanda y su contestación, se avizora que la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. solo aceptó como cierto el hecho 2º, relativo a que ADRIANA MARÍA CANTILLO BARRETO se vinculó a esa sociedad el 18 de junio de 2020, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de Directora de Indemnizaciones, por lo tanto, esas situaciones quedarán fuera de del litigio.</p> <p>Los demás hechos serán objeto de prueba en el curso del proceso.</p> <p>Así las cosas, el problema jurídico a resolver consistirá en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar si a la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes, la demandante contaba con la protección de estabilidad laboral reforzada por ser prepensionada o, por encontrarse en estado de debilidad manifiesta por razones de salud. 2. En caso afirmativo, dilucidar si la actora tiene o no derecho a ser reintegrada al cargo que desempeñaba o a uno de mayor jerarquía, con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir. 3. Asimismo, previo esclarecimiento del salario devengado, establecer si es procedente el pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST; en forma subsidiaria, si hay lugar al pago de la indemnización por despido discriminatorio, de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debidamente indexada. 4. Verificar si prospera o no alguna de las excepciones propuestas por la demandada. <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p><u>PARTE DEMANDANTE:</u></p>

	<p>Documentales: Se decretan como medios de prueba los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 02 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por MARIO ALBERTO DÍAZ ARIAS, en calidad de Representante Legal de la demandada, o por quien haga sus veces.</p> <p>SE NIEGA el decreto de interrogatorio de parte de ALEXIA ILEANA AROCA COLLAZOS, en razón a que ésta no es parte en el proceso, ni ostenta la condición de representante legal de la enjuiciada, por lo que no podría obtenerse su confesión, en los términos del artículo 194 del CGP.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA:</u></p> <p>Documentales: Se decretan como medios de prueba los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 06 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por ADRIANA MARÍA CANTILLO BARRETO, sin embargo, NO SE ACCEDE a la solicitud de reconocimiento de documentos, en tanto, el parágrafo del artículo 54 A del CPTSS, dispone que los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos.</p> <p>Testimonios: Se decretan las declaraciones de ÁNGELA LUCRECIA RODRÍGUEZ MURCIA y, ALEXIA ILEANA AROCA COLLAZOS.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
--	--

ETAPAS ARTÍCULO 80 DEL CPTSS	
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	<p>Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 <i>eiusdem</i>.</p> <p>Se absolvieron los interrogatorios de parte del Representante Legal de la demandada, así como de la demandante y, los testimonios de ALEXIA ILEANA AROCA COLLAZOS y ÁNGELA LUCRECIA RODRÍGUEZ MURCIA.</p> <p>AUTO. Teniendo en cuenta que no existen medios de prueba pendientes de su práctica, se decreta el cierre del debate probatorio, concediéndose el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.</p>

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Surtido el trámite de instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales; y, como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda.

DECISIÓN:

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.**, con NIT N° 860.022.137 - 5 de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por **ADRIANA MARÍA CANTILLO BARRETO**, identificada con C.C. N° 51.787.215, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a **ADRIANA MARÍA CANTILLO BARRETO**. Por secretaría líquidense e inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a medio (½) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a favor de la demandada.

TERCERO: CONCÉDASE el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **ADRIANA MARÍA CANTILLO BARRETO**, en caso de no ser apelada la presente decisión.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación.

AUTO. Se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/6bb31291-364a-4c87-8780-d1b2c27ba035?vcpubtoken=59ed24cc-9dd3-49c9-8b1b-442897341760>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd88b22366130575ee66879cb5963d1cef9136188002d5e88fab65f0538446b3**

Documento generado en 30/11/2022 08:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>